Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-008

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 24 de febrero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de febrero de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FGQ-151	LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHE	GSC No 000809	27/12/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	01-085-96	ARGEMIRO PARADA VERGARA, PABLO ANTONIO GARCIA GARCIA, PEDRO JOSE ARAQUE GARCIA	VCT-1475	13/12/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01-085-96"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	BA4-132	SIERVO INAEL VIRGUEZ PEÑA	VSC No 000157	14/02/2024	"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA4-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

4.	GBB-102	CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO	VCT-000199	09/04/2021	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISITIMEINTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

Nobsa, 14-02-2025 13:15 PM

Señor:
LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHE
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

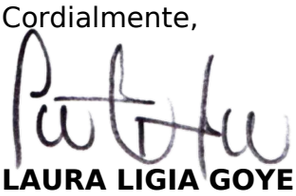
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FGQ-151**, se ha proferido **RESOLUCION GSC No 000809 del 27 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151",** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000809 del 27 de diciembre de 2024.**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCION GSC No 000809 del 27 de diciembre de 2024
Copia: No aplica.
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 14-02-2025 12:58 PM
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta:Total.
Archivado en: Expedientes Mineros FGQ-151.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000809 **DE 2024**

(27 de diciembre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de enero de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA -INGEOMINAS-, y los señores PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHE y LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHE, se suscribió Contrato de Concesión No. FGQ-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 29 HECTAREAS Y 9702.5 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 1089 de fecha 07 de septiembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, otorgó la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. FGQ-151.

Mediante Resolución No. GTRN- 414 del 30 de diciembre de 2009, se inició la etapa de Explotación, a partir del día treinta (30) de diciembre de 2009 por un término de veintiocho (28) años, un (1) mes y dieciocho (18) días y aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de enero de 2010.

Dando trámite a lo requerido por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA, dentro del proceso ejecutivo laboral 2009-0086, donde actúa como demandante LEONOR LLANOS ROMERO contra LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHE, PATRICIO DE JESÚS VALCARCEL GOYENECHE, mediante Auto 31 de octubre de 2013, se decretó el embargo de los derechos derivados del contrato de concesión minera FGQ 151. Acto inscrito el 29 de noviembre de 2013 en el Registro Minero Nacional.

El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA, BOYACA, dentro del proceso ejecutivo laboral donde actúa como demandante LUIS ALFREDO HERRERA VARGAS contra PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHE, mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 dictado del proceso referido, se decretó el embargo de los derechos de explotación de los títulos mineros que están a nombre del demandado PATRICIO DE GOYENECHE, de Bogotá bajo los contratos de concesión No. GDQ-131 y FGQ-151, a favor de LUIS ALFREDO
HERRERA VARGAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el 10 de mayo de 2017.

El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA, dentro del proceso ejecutivo laboral 2014-00067 donde actúa como demandante CARLOS RAFAEL HERRERA VARGAS contra PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHE, mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2018, decretó el embargo de los derechos de explotación concedidos mediante los títulos mineros FGQ-151, GDQ-131 que se encuentran a nombre del demando. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 2018.

Mediante Auto PARN No. 0975 de 15 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 078 de fecha 16 de junio de 2023, se ORDENÓ LA SUSPENSIÓN TOTAL al área del Contrato de Concesión FGQ-151, específicamente a la mina la primavera ubicada en las coordenadas N=1.153.132, E=1.152.726 y h=2589 msnm, y el Bocaviento mina la Primavera ubicado en las coordenadas N=1.153.048, E= 1.152.801, h=2618 msnm, en cumplimiento a lo determinado en la Resolución No. 1785 de fecha 08 de octubre de 2021, por medio de la cual la autoridad ambiental impone medida preventiva, consistente en suspender las actividades de explotación de carbón.

Con radicado No. 20241003038252 del 05 de abril de 2024, el señor PATRICIO DE JESÚS VALCARCEL GOYENECHE, titular del Contrato de Concesión Nro. FGQ-151, solicitó la suspensión de obligaciones derivadas del contrato de concesión minera en consideración a las estipulaciones del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, donde se contempla el caso fortuito como justa causa para la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FGQ-151, se observa que mediante escrito de fecha 05 de abril de 2024 radicado bajo el No. 20241003038252, el cotitular del contrato de concesión en estudio, solicitó la suspensión de obligaciones, en consideración a circunstancias que configuran el caso fortuito que le impiden ejecutar el principal elemento dentro del objeto del contrato que es la explotación de mineral fundamentalmente, fundamentado en los hechos que se relacionan a continuación:

> *"(…)1. Ante el punto de atención regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería he manifestado en varias oportunidades que el proyecto minero que deseo adelantar en el área objeto del contrato Nro. FGQ-151 del cual somos beneficiarios, se encuentra pendiente en la actualidad del pronunciamiento de la Autoridad Minera sobre el trámite de integración de áreas que he iniciado junto con los beneficiarios de los derechos emanados del título minero Nro. FCN-162, y para el cual se ha presentado la el Programa Único de Exploración y Explotación.*
>
> *2. Como beneficiarios del contrato Nro. FGQ-151 nos encontramos pendientes de la decisión de la autoridad minera para que en los términos del artículo 210 de la Ley 685 de 2001, se pueda presentar ante la autoridad ambiental la solicitud de modificación del instrumento ambiental para la expansión e incorporación del área del contrato Nro. FCN-162 con ocasión de la solicitud de integración de áreas que se tramita ante la Agencia Nacional de Minería.*
>
> *3. Se ha demostrado con información que reposa en los expedientes que el licenciamiento ambiental para el área del contrato FCN-162 considerado individualmente resulta innecesario y por ante el punto de atención Regional de Nobsa, se han enviado solicitudes, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, encaminadas a que se emita pronunciamiento de fondo sobre el trámite de integración de áreas a fin establecer los procedimientos a seguir, fundamentalmente porque el contrato concesión Nro. FCN-162, que es el más antiguo, puede integrarse también con licencia ambiental para el área objeto del contrato Nro. FGQ-151, pero la modificación de ese instrumento solo será posible cuando se cuente con el pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de integración de áreas.*
>
> *4. En los documentos técnicos aportados a la solicitud integración de áreas de los contratos, se ha expuesto con suficiencia técnica la conveniencia del proyecto integrado, que claramente aprovechará de todas condiciones favorables con las que hoy cuenta el contrato Nro. FGQ-151, entre ellas la existencia de un instrumento ambiental, cuya obtención, como es de conocimiento público, responde a un procedimiento con términos indefinidos que normalmente presenta demoras que lastiman el inicio de las actividades de construcción y montaje o de explotación.*
>
> *5. Las partes interesadas ya hemos manifestado nuestra voluntad de modificar el instrumento ambiental del contrato de concesión Nro. FGQ-151 como ya se ha explicado y hemos aportado la respuesta que hemos obtenido de la Autoridad Ambiental. Le solicito dar continuidad al trámite de integración de áreas que se tramita desde el pasado mes de octubre de 2019.*
>
> *6. Sumado a lo anterior, es necesario informar a su despacho que ante el despacho del Honorable Magistrado JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ TUNJA, cursa una acción popular radicada con el Nro. 150012333000 2022 00037 00 que ha sido promovida por el señor Ulises Soledad y otros Contra Corpoboyaca, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, la Agencia Nacional Minera y el Titular Minero de los Contratos de Concesión*

Nro. FGQ-151 a favor de los Señores Patricio de Jesús Valcárcel Goyeneche y Luis Alfredo Valcárcel Goyeneche, involucrando también al contrato de concesión Nro. FCN-162

7. El proceso judicial referido que ha iniciado desde principios del año 2022 aún se encuentra en periodo de pruebas sin que se haya resuelto de fondo, no obstante, tal como se informó al despacho, mediante la Resolución Nro. 1785 de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Ambiental en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE BOCAVIENTO en el área adjudicada mediante Contrato de Concesión Minera FGQ-151 y Licencia Ambiental OOLA 0028-09, dando pleno cumplimiento de manera total, tal y como se puede verificar mediante el Acta de Visita de Fiscalización emitida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA de fecha dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Incluso, el señor PATRICIO DE JESÚS VALCARCEL como Titular Minero, suspendió voluntariamente las labores mineras según acuerdos con la Alcaldía Municipal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la Personería Municipal de Socha, entre otros, de acuerdo a las vías de hecho que dieron lugar al bloqueo de la vía Nacional Belén- Tame presentados los días dieciocho (18) y veintiséis (26) de agosto) de dos mil veintiuno (2021), mientras se realizaban visitas de verificación, análisis y demás actuaciones solicitadas por la comunidad.

8. Incluso, el señor PATRICIO DE JESÚS VALCARCEL como Titular Minero, suspendió voluntariamente las labores mineras según acuerdos con la Alcaldía Municipal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la Personería Municipal de Socha, entre otros, de acuerdo a las vías de hecho que dieron lugar al bloqueo de la vía Nacional Belén- Tame presentados los días dieciocho (18) y veintiséis (26) de agosto) de dos mil veintiuno (2021), mientras se realizaban visitas de verificación, análisis y demás actuaciones solicitadas por la comunidad (…)"

Teniendo como tal lo expresado en el oficio allegado por el cotitular del Contrato de Concesión No. FGQ-151, se hace necesario evaluar en que consiste la figura de suspensión de obligaciones la cual se encuentra contemplada en el 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el Código Civil Colombiano en su artículo 64 dispone lo siguiente:

***"**ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Sobre el particular el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 por la cual se reforma el Código Civil, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, manifestó:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (…), ***deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito…***

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [****Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989****.]".*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente

Ahora bien, con relación a la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de estudio, enfatiza el recurrente se evalúen en consideración a circunstancias **que configuran el caso fortuito como justa causa**, que le impiden ejecutar el principal elemento dentro del objeto del contrato que es la explotación de mineral.

Así las cosas, procede la autoridad minera a evaluar los hechos que fundamentan la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por el titular, para establecer si es viable o no su otorgamiento, en ese orden se observa que en la solicitud se manifiesta lo siguiente:

- Está pendiente de resolver un trámite de integración de áreas que ha iniciado junto con los beneficiarios de los derechos emanados del título minero Nro. FCN-162, y para el cual se ha presentado el Programa Único de Exploración y Explotación y una vez se emita decisión por parte de la autoridad minera se dará inicio al licenciamiento ambiental.
- Que en los documentos técnicos aportados a la solicitud integración de áreas de los contratos, se ha expuesto con suficiencia técnica la conveniencia del proyecto integrado, que claramente aprovechará de todas condiciones favorables con las que hoy cuenta el contrato Nro. FGQ-151, entre ellas la existencia de un instrumento ambiental.
- Las partes interesadas ya han manifestado su voluntad de modificar el instrumento ambiental del contrato de concesión Nro. FGQ-151 y allegan la respuesta de la autoridad ambiental
- Que ante el despacho del Honorable Magistrado JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ TUNJA, cursa una acción popular radicada con el Nro. 150012333000 2022 00037 00 que ha sido promovida por el señor Ulises Soledad y otros Contra Corpoboyaca, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, la Agencia Nacional Minera y el Titular Minero de los Contratos de Concesión Nro. FGQ-151 a favor de los Señores Patricio de Jesús Valcárcel Goyeneche y Luis Alfredo Valcárcel Goyeneche, involucrando también al contrato de concesión Nro. FCN-162
- Que recae sobre el titulo minero FGQ-151, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE BOCAVIENTO, impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en el área adjudicada mediante Contrato de Concesión Minera FGQ-151, lo cual hace que los tramites encaminados a la integración de los contratos se encuentren suspendidos.

Expuesto lo anterior, se debe establecer si se reúnen los elementos fundamentales, para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor **o caso fortuito**, es decir, para que el mismo tenga cabida debe apreciarse concretamente si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Frente a estos dos elementos esenciales para la configuración de una fuerza mayor ocaso fortuito, se hace necesario reiterar que **la imprevisibilidad** se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo y **la irresistibilidad** radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, así mismo se debe tener presente que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistibles y pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, se puede concluir que las circunstancias en las que se fundamentan la solicitud de suspensión de obligaciones, se centran en la no expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud de integración de áreas para proceder con el trámite de licenciamiento ambiental, situación que le impiden

ejecutar el principal elemento dentro del objeto del contrato que es la explotación de mineral y la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE BOCAVIENTO, impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en el área adjudicada mediante Contrato de Concesión Minera FGQ-151 y ratificada por la autoridad minera mediante Auto PARN No. 0975 de 15 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 078 de fecha 16 de junio de 2023.

En ese orden, se hace necesario traer a colación la sentencia de unificación jurisprudencial SU449 de 2016, en donde retoma la interpretación histórica que ha realizado el Consejo de Estado sobre la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito.

> *"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"*

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. Germán Rodríguez Villamizar manifestó:

> *"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:*
> *1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".*
> *2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"*
> *3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo*
>
> *A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad."*

Por lo anterior, se puede establecer que el argumento expuesto por el titular en relación a que la demora por parte de la autoridad minera en expedir el acto administrativo de integración de áreas, se enmarca en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor **o caso fortuito**, no es de recibo, toda vez que este hecho no tiene la capacidad de eximir de responsabilidad al titular, más aún cuando se verifica que el titulo minero cuenta tanto con Programa de Trabajos y Obras aprobado como Licencia ambiental aprobado que lo habilitaría por así decirlo para adelantar actividades de explotación.

Ahor bien, el titular debe tener presente que hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado o se niegue su solicitud los titulares mineros deben dar cumplimiento de forma individual a cada una de las obligaciones derivadas del contrato que les fue otorgado, al respecto se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el parágrafo del artículo octavo de la Resolución 209 de 14 de abril de 2015, por medio de la cual se establece el procedimiento, tramite y criterios para la evaluación de solicitudes de integración de áreas de que trata el artículo 101 de la ley 685 de 2001, que al tenor reza:

> *"(…) Parágrafo: **Hasta tanto no se perfecciones el contrato integrado o se niegue la solicitud, el o los titulares mineros originarios deberán cumplir con sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas en cada uno de ellos de forma individual e independiente**. (…)"*

Ahora bien, en relación a la medida de suspensión que informa el titular recae sobre el área del título, se observa, la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE BOCAVIENTO en el área adjudicada mediante Contrato de Concesión Minera FGQ-151, impuesta por la Corporación autónoma Regional de Boyacá, mediante Resolución 1785 de 08 de octubre de 2021 y ratificada por la autoridad minera mediante Auto PARN No. 0975 de 15 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 078 de fecha 16 de junio de 2023, que ORDENÓ LA SUSPENSIÓN TOTAL al área del Contrato de Concesión FGQ-151, específicamente a la mina la primavera ubicada en las coordenadas N=1.153.132, E=1.152.726 y h=2589 msnm, y el Bocaviento mina la Primavera ubicado en las coordenadas N=1.153.048, E= 1.152.801, h=2618 msnm.

De este modo, si bien no todos los argumentos presentados en la solicitud de suspensión de obligaciones se pueden configurar como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que no cumplen con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, la situación cambia respecto a la medida de suspensión de actividades mineras que recae en el área del título minero FGQ-151, impuesta por la Corporación autónoma Regional de Boyacá, mediante Resolución 1785 de 08 de octubre de 2021 y ratificada por la autoridad minera mediante Auto PARN No. 0975 de 15 de junio de 2023, En este caso, si se configura una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito. Por lo tanto, resulta procedente acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante el radicado No. 20241003038252 del 5 de abril de 2024.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de Concesión FGQ-151 frente al se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 05 de abril de 2024 hasta el 04 de abril de 2025. El plazo de suspensión del presente artículo finalizará en la fecha establecida, a menos que se inscriba con anterioridad el contrato de concesión integrado en el Registro Minero Nacional – RMN, situación que interrumpiría de inmediato, una vez perfeccionado el registro, la suspensión de obligaciones concedida.

De igual manera se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No FGQ-151, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. FGQ-151, por el período comprendido entre el comprendido **desde el 05 de abril de 2024 hasta el 04 de abril de 2025**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- El plazo de suspensión del presente artículo finalizará en la fecha establecida, a menos que se inscriba con anterioridad el contrato de concesión integrado en el Registro Minero Nacional – RMN, situación que interrumpiría de inmediato, una vez perfeccionado el registro, la suspensión de obligaciones concedida.

PARÁGRAFO 2 -. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. FGQ-151, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 4.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No. FGQ-151, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 5.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lodispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías

y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHE y LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHE, titulares del Contrato de Concesión Nro. FGQ-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.12.30 10:53:05 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver. Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó:. Lina Rocío Martínez Chaparro /Abogada Contratista PAR- Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

Nobsa, 23-12-2024 19:16 PM

Señor:
ARGEMIRO PARADA VERGARA
Email: argemiroparada38@gmail.com
Celular: 3212425799 - 3219111598
Dirección: VEREDA SOCHA VIEJO SITIO HISTORICO
Departamento: Boyacá
Municipio: Socha

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-085-96** se ha proferido la **RESOLUCION No. VCT-1475 del 13 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01-085-96",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VCT-1475 del 13 de diciembre de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "10" Folios, Resolución No. VCT-1475 del 13 de diciembre de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-12-2024 19:16 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 01-085-96

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1475

(13 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA "ECOCARBÓN"** y los señores **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.876.921, **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **LUIS RAMIRO PARADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.512, **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.158 y **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-085-96** para la explotación de **CARBÓN**, en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 10 años, contados a partir del 18 de agosto de 1998, fecha en la que se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 011 del 31 de enero de 2003, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional por fallecimiento al señor **LUIS RAMIRO PARADA VERGARA** quien figuraba como titular en el Contrato **No. 01-085-96**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el 29 de septiembre de 2003.

A través de la Resolución No. 035 del 22 de abril de 2003, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional por fallecimiento al señor **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PORRAS** quien figuraba como titular en el Contrato No. **01-085-96** y se autorizó la cesión del 40% de los derechos mineros que le corresponden a los señores **POMPILIO ARAQUE, PEDRO JOSÉ ARAQUE** y **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** a favor de los señores **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** y **ARGEMIRO PARADA VERGARA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el 29 de septiembre de 2003.

Mediante la Resolución No. 046 del 5 de junio de 2003, se resolvió declarar perfeccionada la cesión parcial del 40% de derechos que le corresponden a los señores **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484 y **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.342.158 a favor de los señores **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184 en un 20% de derechos y **ARGEMIRO PARADA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No.74.320.760 en un 20 % de derechos. Dicho acto administrativo fue acogido mediante el Otrosí No. 1 del 5 de septiembre de 2003, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el 29 de septiembre de 2003.

En virtud de la Resolución No. GTRN 342 del 4 de noviembre de 2008, entre otras determinaciones, se resolvió prorrogar el Contrato de Explotación **No. 01-085-96** por el término de 10 años, aclarándose que el término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato, es decir, el 17 de agosto de 2008. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el 11 de diciembre de 2008.

Mediante la Resolución No. **002615 del 28 de julio de 2016**[1], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> *"(...)* ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor* ***POMPILIO ARAQUE GARCÍA*** *a favor de la señora* ***SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE*** *identificada con C.C. No. 60.275.721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor POMPILIO ARAQUE GARCIA a favor del señor* ***PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA*** *identificado con C.C No. 4.208.521, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTICULO CUARTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los*
> *derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor POMPILIO ARAQUE GARCIA a favor del señor* ***LUIS CARLOS CELY ARAQUE*** *identificado con C.C No. 4.208.805, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTICULO QUINTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor POMPILIO ARAQUE GARCIA a favor del señor JORGE ANTONIO GOMEZ ROJAS, identificado con C.C. No 79.860.742, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTICULO SEXTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor POMPILIO ARAQUE GARCIA a favor de la empresa* ***PEXXA LTDA.*** *Identificada con NIT. No, 900350593-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTÍCULO SÉPTIMO:*** *Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores* ***PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA con una participación del veinte por ciento (20%), ARGEMIRO PARADA VERGARA con una participación del veinte por ciento (20%), LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL con una participación del veinte por ciento (20%), ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN con una participación del veinte por ciento (20%), POMPILIO ARAQUE GARCÍA con una participación del diez por ciento (10%), SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE***

[1] La Resolución No. 002615 del 28 de julio de 2016, se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2019, excepto lo dispuesto en el artículo segundo debido a la inhabilidad de la señora SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 60275721.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

> ***ARAQUE con una participación del dos por ciento (2%), PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA con una participación del dos por ciento (2%), LUIS CARLOS CELY ARAQUE con una participación del dos por ciento (2%), JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS con una participación del dos por ciento (2%)*** *y a la* ***empresa PEXXA LTDA, con una participación del dos por ciento (2%)*** *como titulares del Contrato en virtud de Aporte No. 01- 085-96 y a su vez responsables ante la Agencia Nacional de Mineria, de todas las obligaciones que se deriven del mismo. (...)*
>
> ***ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: PRORROGAR*** *el contrato en virtud de aporte No. 01-085-96 cuyos titulares son los señores PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA, ARGEMIRO PARADA VERGARA, LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL, ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN, POMPILIO ARAQUE GARCÍA, SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE, PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA, LUIS CARLOS CELY ARAQUE, JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS y la empresa PEXXA LTDA., por el término de 10 años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los 10 años de vigencia del contrato No. 01-085-96 van hasta el 17 de agosto de 2018."*

El 17 de junio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución VCT-000680[2], en la cual se resolvió:

> *"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR*** *la inscripción en el Registro Minero Nacional del Artículo Segundo de la Resolución 2615 del 28 de julio de 2016 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria y rechazar el trámite de cesión de derechos presentado con el radicado Nº 2010-430-002896-2 del 06 septiembre de 2016 respecto a la señora* ***SOCORRO DE JESÚS GARCÍA ARAQUE,*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 60275721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR*** *el desistimiento presentado bajo los radicados Nº 20189030433752 del 10 de octubre de 2018 y Nº 20185500638232 del 19 de octubre de 2018, por medio de los cuales la señora* ***ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN*** *y el señor* ***SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.489, desisten de la cesión parcial de derechos presentada el 5 de septiembre de 2011 con el radicado Nº 2011-430- 003303-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR*** *la solicitud de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de pequeña explotación carbonífera* ***No. 01-085-96*** *presentada con el radicado Nº 20175510123692 del 02 de junio de 2017, por el señor* ***SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBO,*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 4.258.489 a favor la sociedad* ***CARBOSOCHA SAS.,*** *identificada con el NIT 900.408.284-2., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR*** *por extemporánea la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor* ***POMPILIO ARAQUE GARCÍA*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.113.764, presentada con el radicado Nº 20179030049022 del 18 de julio de 2017 por la señora* ***MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 40.047.968, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR*** *al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor* ***POMPILIO ARAQUE GARCÍA*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.113.764, como cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera* ***No. 01-085-96.*** *(...)"*

[2] Ejecutoriado y en firme el 24 de noviembre de 2023, constancia GGN-2023-CE-2224 del 27 de noviembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

Por medio de la Resolución **VCT-001526 del 30 de octubre de 2020**[3], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> *"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado* ***No. 2010-430-004383-2*** *del 20 de diciembre de 2010, por la señora* ***ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96*** *a favor de la sociedad* ***EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA*** *identificada con el NIT 900072863-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2011-430-003165-2 del 24 de agosto de 2011, por la señora* ***ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96*** *a favor del señor* ***ALONSO HERNÁNDEZ MENDIVELSO*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.802, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20189030433742 y 20189030433752 del 10 de octubre de 2018, por la señora* ***ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96*** *a favor de la sociedad* ***CARBOSOCHA S.A.S.*** *identificada con el NIT 900408284-2, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR*** *al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera* ***"Anna Minería"*** *a la sociedad* ***PEXXA LIMITADA*** *identificada con el NIT 900350593-1, como cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96****, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

A través de la Resolución **VCT- 000650**[4] **del 18 de junio de 2021,** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE*** *el trámite de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20179030269332 del 10 de abril de 2017, por el señor* ***LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 4.258.484, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96*** *a favor de la señora* ***MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1057588084, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada bajo el radicado No. 20169030048332 del 29 de junio de 2016, por la señora* ***SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE****, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60275721, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."*

El 25 de agosto de 2021 con radicado No. 20211001375982, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, presentó aviso de cesión del dos 2% de derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 01-085-96 a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S**, con el NIT 900408284-2, representada legalmente por la señora **PAOLA ANDREA ARANGO PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.907.587.

[3] Ejecutoriado y en firme el 24 de noviembre de 2023, constancia GGN-2023-CE-2233 del 24 de noviembre de 2023

[4] Ejecutoriada y en firme el dia diecinueve (19) de noviembre de 2021, conforme a la constancia VSC-PARN-00103 del 08 de marzo de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

Mediante Auto GEMTM **No. 224 del 28 de septiembre de 2023**, notificado en estado jurídico No. 122 del 4 de octubre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.099.184, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01-085-96, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*
>
> 1. *Documento de negociación suscrito entre el cedente y el cesionario.*
> 2. *Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras.*
> 3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
> 4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018*
>
> *Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"*

Con escritos radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN** y la sociedad C**ARBOSOCHA S.A.S.**, allegaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento precitado.

El **9 de noviembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó evaluación económica respecto a la documentación allegada mediante los radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023, en la cual se concluyó:

> *"**Concepto Económico***
>
> *Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002720862 del 04/11/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, 20231002720872 del 04 de noviembre de 2023, 20231002722702 del 04 de noviembre de 2023., en virtud de la solicitud de cesión del título 01-085-96, presentada para el cesionario CARBOSOCHA SAS, identificado con documento 900408284, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición 04-11-2023. (Segunda evaluación) (b) RUT: No allegó RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (c) Renta: No allegó declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre 2022, comparativos 2021, suscritos por contador T.P. N°. 229723-T y revisor fiscal T.P.N°.28543-T. incompletos. No se evidencia la certificación del contador. (Segunda evaluación) (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.N°. 229723-T. (Segunda evaluación) (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (g) Matricula Profesional del Revisor Fiscal: Allega tarjeta profesional del revisor fiscal T.P.N°.28543-T. (Segunda evaluación) (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal que dictamina los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega contrato de cesión de derechos título minero 01-085-96. Permiso previo de cesión. Contrato de cesión parcial de los derechos mineros. Requerimiento a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN en cumplimiento del requerimiento mediante AUTO GEMTM No. 224 cesión parcial de derechos en favor de Carbosocha S.A.S y el título minero: 01-085-96 (Documento de negociación entre el cedente y cesionario, cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, soportes de capacidad económica del cesionario, manifestación clara y expresa del monto de la inversión que asumirá el cesionario) (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.. (p) Inversión: 100.000.000. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

Para acreditar la capacidad económica, se debe allegar todos los documentos de que trata la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, se indica que la señora ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN, no allegó la declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, estados financieros (EEFF) completos, antecedentes disciplinarios emitidos por la Junta Central de Contadores del contador y revisor fiscal, Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con el requerimiento Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023. ***Así las cosas, se confirma que el cesionario no cumplió con lo requerido en el Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.****". (Negrilla fuera de texto)."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01-085-96,** se verificó que se encuentra pendientes por resolver un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión parcial (2%) de derechos presentada mediante escrito radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. 01-085-96, a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S** con Nit. 900408284-2.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM **No. 224 del 28 de septiembre de 2023**, dispuso requerir a la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, titular del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, para que allegara el documento de negociación; copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras; los soportes de capacidad económica del cesionario sociedad **CARBOSOCHA S.A.S**. con NIT. 900408284-2, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018 y manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

Los requerimientos anteriores se efectuaron, so pena de entender desistida la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada a través del escrito radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015

En sentido, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023**, fue notificado mediante estado jurídico No. 122 del 04 de octubre de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir el día 5 de octubre de 2023 y culminó el 7 de noviembre de 2023.

Conforme a lo antes mencionado y lo evidenciado en el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó respecto a la documentación y/o información solicitada mediante el Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023, que la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96** y la sociedad cesionaria **CARBOSOCHA S.A.S.**, dieron respuesta al requerimiento mediante los radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023.

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Auto GEMTM No. **224 del 28 de septiembre de 2023**, se realizó evaluación económica de fecha 9 de noviembre de 2023 a la documentación allegada mediante los radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023, determinando lo siguiente:

"***Concepto Económico***

Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002720862 del 04/11/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, 20231002720872 del 04 de noviembre de 2023, 20231002722702 del 04 de noviembre de 2023., en virtud de la solicitud de cesión del título 01-085-96, presentada para el cesionario CARBOSOCHA SAS, identificado con documento 900408284, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición 04-11-2023. (Segunda evaluación) (b) RUT: No allegó RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (c) Renta: No allegó declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre 2022, comparativos 2021, suscritos por contador T.P.N°. 229723-T y revisor fiscal T.P. N°.28543-T. incompletos. No se evidencia la certificación del contador. (Segunda evaluación) (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.N°. 229723-T. (Segunda evaluación) (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: Allega tarjeta profesional del revisor fiscal T.P. N°.28543-T. (Segunda evaluación) (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal que dictamina los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega contrato de cesión de derechos título minero 01-085-96. Permiso previo de cesión. Contrato de cesión parcial de los derechos mineros. Requerimiento a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN en cumplimiento del requerimiento mediante AUTO GEMTM No. 224 cesión parcial de derechos en favor de Carbosocha S.A.S y el título minero: 01-085-96

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

(Documento de negociación entre el cedente y cesionario, cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, soportes de capacidad económica del cesionario, manifestación clara y expresa del monto de la inversión que asumirá el cesionario) (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.. (p) Inversión: 100.000.000. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

Para acreditar la capacidad económica, se debe allegar todos los documentos de que trata la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, se indica que la señora ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN, no allegó la declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, estados financieros (EEFF) completos, antecedentes disciplinarios emitidos por la Junta Central de Contadores del contador y revisor fiscal, Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con el requerimiento Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023. ***Así las cosas, se confirma que el cesionario no cumplió con lo requerido en el Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.****". (Negrilla fuera de texto)."*

Bajo ese contexto, se observa que la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, no satisfizo el requerimiento efectuado en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023, como se concluyó en la Evaluación Económica de fecha de 9 de noviembre de 2023.

En tal sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96,** no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No, 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud. correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud."

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional[5] realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así' como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se hace necesario declarar que la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, ha desistido de la solicitud de cesión parcial de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del prenombrado título minero, a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S** con Nit. 900408284-2, presentada mediante radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, dado que dentro del término previsto no dio cumplimiento escrito al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96** a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

[5] Corte Constitucional- Sentencia C-951 de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ARGEMIRO PARADA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.760, **LUIS CARLOS CELY ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.805, **PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.521, **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, **JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.860.742, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484 y **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 11.342.158, titulares del Contrato de Concesión No. **01-085-96** y a la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S** con Nit. 900408284-2 por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT.
Revisó: Yahelis Herrera / Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Janneth Milena Pacheco /Asesora /GEMTM/VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza- Coordinadora GEMYM/VCT

DEVOLUCION



PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 02 55 BTA

PRINDEL Mensajeria ☐ Paquete ☐

130038928407

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel. 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA ANM
5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA

ARGEMIRO PARADA VERGARA
VEREDA SOCHA VIEJO SITIO HISTORICO
Tel.3212425799 3219111598
VARC:Destinatario.-BOYACA
26-12-2024 DOCUMENTO 11 FOLIOS Peso 1

130038928407

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA ANM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

DEVOLUCIÓN

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

PRINTING DELIVERY S.A.

Destinatario. ARGEMIRO PARADA VERGARA
VEREDA SOCHA VIEJO SITIO HISTORICO Tel. 3212425799 3219111598
SOCHA - BOYACA

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20249031027411

Observaciones. DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

- Fecha de Imp: 26-12-2024
Fecha Admision: 26 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 06 01 25 (D M A)

Intento de entrega 2: D M A

Inciden				
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladó
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Recibí Conforme NIT.: 900.500 018-2

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arrecife
Bogotá, D.C. - Colombia

C.C. o Nit Fecha

Recibido:

Nobsa, 23-12-2024 19:51 PM

Señor:
PABLO ANTONIO GARCIA GARCIA
Email: noemail@anm.gov.co
Celular: 3112765599
Dirección: CENTRO
Departamento: Boyacá
Municipio: Sativasur

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-085-96** se ha proferido la **RESOLUCION No. VCT-1475 del 13 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01-085-96",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VCT-1475 del 13 de diciembre de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "10" Folios, Resolución No. VCT-1475 del 13 de diciembre de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-12-2024 19:51 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 01-085-96

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1475

(13 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA "ECOCARBÓN"** y los señores **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.876.921, **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **LUIS RAMIRO PARADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.512, **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.158 y **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-085-96** para la explotación de **CARBÓN**, en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 10 años, contados a partir del 18 de agosto de 1998, fecha en la que se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 011 del 31 de enero de 2003, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional por fallecimiento al señor **LUIS RAMIRO PARADA VERGARA** quien figuraba como titular en el Contrato **No. 01-085-96**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el 29 de septiembre de 2003.

A través de la Resolución No. 035 del 22 de abril de 2003, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional por fallecimiento al señor **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PORRAS** quien figuraba como titular en el Contrato No. **01-085-96** y se autorizó la cesión del 40% de los derechos mineros que le corresponden a los señores **POMPILIO ARAQUE, PEDRO JOSÉ ARAQUE** y **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** a favor de los señores **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** y **ARGEMIRO PARADA VERGARA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el 29 de septiembre de 2003.

Mediante la Resolución No. 046 del 5 de junio de 2003, se resolvió declarar perfeccionada la cesión parcial del 40% de derechos que le corresponden a los señores **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484 y **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.342.158 a favor de los señores **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184 en un 20% de derechos y **ARGEMIRO PARADA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No.74.320.760 en un 20 % de derechos. Dicho acto administrativo fue acogido mediante el Otrosí No. 1 del 5 de septiembre de 2003, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el 29 de septiembre de 2003.

En virtud de la Resolución No. GTRN 342 del 4 de noviembre de 2008, entre otras determinaciones, se resolvió prorrogar el Contrato de Explotación **No. 01-085-96** por el término de 10 años, aclarándose que el término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato, es decir, el 17 de agosto de 2008. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el 11 de diciembre de 2008.

Mediante la Resolución No. **002615 del 28 de julio de 2016**[1], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> *"(...)* ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor* ***POMPILIO ARAQUE GARCÍA*** *a favor de la señora* ***SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE*** *identificada con C.C. No. 60.275.721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor POMPILIO ARAQUE GARCIA a favor del señor* ***PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA*** *identificado con C.C No. 4.208.521, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTICULO CUARTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los*
> *derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor POMPILIO ARAQUE GARCIA a favor del señor* ***LUIS CARLOS CELY ARAQUE*** *identificado con C.C No. 4.208.805, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTICULO QUINTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor POMPILIO ARAQUE GARCIA a favor del señor JORGE ANTONIO GOMEZ ROJAS, identificado con C.C. No 79.860.742, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTICULO SEXTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor POMPILIO ARAQUE GARCIA a favor de la empresa* ***PEXXA LTDA.*** *Identificada con NIT. No, 900350593-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTÍCULO SÉPTIMO:*** *Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores* ***PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA con una participación del veinte por ciento (20%), ARGEMIRO PARADA VERGARA con una participación del veinte por ciento (20%), LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL con una participación del veinte por ciento (20%), ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN con una participación del veinte por ciento (20%), POMPILIO ARAQUE GARCÍA con una participación del diez por ciento (10%), SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE***

[1] La Resolución No. 002615 del 28 de julio de 2016, se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2019, excepto lo dispuesto en el artículo segundo debido a la inhabilidad de la señora SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 60275721.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

> ***ARAQUE con una participación del dos por ciento (2%), PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA con una participación del dos por ciento (2%), LUIS CARLOS CELY ARAQUE con una participación del dos por ciento (2%), JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS con una participación del dos por ciento (2%)*** *y a la* ***empresa PEXXA LTDA, con una participación del dos por ciento (2%)*** *como titulares del Contrato en virtud de Aporte No. 01- 085-96 y a su vez responsables ante la Agencia Nacional de Mineria, de todas las obligaciones que se deriven del mismo. (...)*
>
> ***ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: PRORROGAR*** *el contrato en virtud de aporte No. 01-085-96 cuyos titulares son los señores PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA, ARGEMIRO PARADA VERGARA, LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL, ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN, POMPILIO ARAQUE GARCÍA, SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE, PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA, LUIS CARLOS CELY ARAQUE, JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS y la empresa PEXXA LTDA., por el término de 10 años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los 10 años de vigencia del contrato No. 01-085-96 van hasta el 17 de agosto de 2018."*

El 17 de junio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución VCT-000680[2], en la cual se resolvió:

> *"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR*** *la inscripción en el Registro Minero Nacional del Artículo Segundo de la Resolución 2615 del 28 de julio de 2016 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria y rechazar el trámite de cesión de derechos presentado con el radicado Nº 2010-430-002896-2 del 06 septiembre de 2016 respecto a la señora* ***SOCORRO DE JESÚS GARCÍA ARAQUE,*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 60275721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR*** *el desistimiento presentado bajo los radicados Nº 20189030433752 del 10 de octubre de 2018 y Nº 20185500638232 del 19 de octubre de 2018, por medio de los cuales la señora* ***ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN*** *y el señor* ***SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.489, desisten de la cesión parcial de derechos presentada el 5 de septiembre de 2011 con el radicado Nº 2011-430- 003303-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR*** *la solicitud de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de pequeña explotación carbonífera* ***No. 01-085-96*** *presentada con el radicado Nº 20175510123692 del 02 de junio de 2017, por el señor* ***SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBO,*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 4.258.489 a favor la sociedad* ***CARBOSOCHA SAS.,*** *identificada con el NIT 900.408.284-2., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR*** *por extemporánea la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor* ***POMPILIO ARAQUE GARCÍA*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.113.764, presentada con el radicado Nº 20179030049022 del 18 de julio de 2017 por la señora* ***MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 40.047.968, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR*** *al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor* ***POMPILIO ARAQUE GARCÍA*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.113.764, como cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera* ***No. 01-085-96.*** *(...)"*

[2] Ejecutoriado y en firme el 24 de noviembre de 2023, constancia GGN-2023-CE-2224 del 27 de noviembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

Por medio de la Resolución **VCT-001526 del 30 de octubre de 2020**[3], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> *"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado* ***No. 2010-430-004383-2*** *del 20 de diciembre de 2010, por la señora* ***ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96*** *a favor de la sociedad* ***EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA*** *identificada con el NIT 900072863-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2011-430-003165-2 del 24 de agosto de 2011, por la señora* ***ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96*** *a favor del señor* ***ALONSO HERNÁNDEZ MENDIVELSO*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.802, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20189030433742 y 20189030433752 del 10 de octubre de 2018, por la señora* ***ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96*** *a favor de la sociedad* ***CARBOSOCHA S.A.S.*** *identificada con el NIT 900408284-2, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR*** *al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera* ***"Anna Minería"*** *a la sociedad* ***PEXXA LIMITADA*** *identificada con el NIT 900350593-1, como cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96****, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

A través de la Resolución **VCT- 000650**[4] **del 18 de junio de 2021,** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE*** *el trámite de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20179030269332 del 10 de abril de 2017, por el señor* ***LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 4.258.484, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96*** *a favor de la señora* ***MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1057588084, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada bajo el radicado No. 20169030048332 del 29 de junio de 2016, por la señora* ***SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE****, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60275721, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."*

El 25 de agosto de 2021 con radicado No. 20211001375982, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, presentó aviso de cesión del dos 2% de derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 01-085-96 a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S**, con el NIT 900408284-2, representada legalmente por la señora **PAOLA ANDREA ARANGO PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.907.587.

[3] Ejecutoriado y en firme el 24 de noviembre de 2023, constancia GGN-2023-CE-2233 del 24 de noviembre de 2023

[4] Ejecutoriada y en firme el dia diecinueve (19) de noviembre de 2021, conforme a la constancia VSC-PARN-00103 del 08 de marzo de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

Mediante Auto GEMTM **No. 224 del 28 de septiembre de 2023**, notificado en estado jurídico No. 122 del 4 de octubre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.099.184, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01-085-96, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*
>
> 1. *Documento de negociación suscrito entre el cedente y el cesionario.*
> 2. *Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras.*
> 3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
> 4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018*
>
> *Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"*

Con escritos radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN** y la sociedad C**ARBOSOCHA S.A.S.**, allegaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento precitado.

El **9 de noviembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó evaluación económica respecto a la documentación allegada mediante los radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023, en la cual se concluyó:

> *"**Concepto Económico***
>
> *Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002720862 del 04/11/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, 20231002720872 del 04 de noviembre de 2023, 20231002722702 del 04 de noviembre de 2023., en virtud de la solicitud de cesión del título 01-085-96, presentada para el cesionario CARBOSOCHA SAS, identificado con documento 900408284, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición 04-11-2023. (Segunda evaluación) (b) RUT: No allegó RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (c) Renta: No allegó declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre 2022, comparativos 2021, suscritos por contador T.P. N°. 229723-T y revisor fiscal T.P.N°.28543-T. incompletos. No se evidencia la certificación del contador. (Segunda evaluación) (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.N°. 229723-T. (Segunda evaluación) (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (g) Matricula Profesional del Revisor Fiscal: Allega tarjeta profesional del revisor fiscal T.P.N°.28543-T. (Segunda evaluación) (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal que dictamina los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega contrato de cesión de derechos título minero 01-085-96. Permiso previo de cesión. Contrato de cesión parcial de los derechos mineros. Requerimiento a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN en cumplimiento del requerimiento mediante AUTO GEMTM No. 224 cesión parcial de derechos en favor de Carbosocha S.A.S y el título minero: 01-085-96 (Documento de negociación entre el cedente y cesionario, cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, soportes de capacidad económica del cesionario, manifestación clara y expresa del monto de la inversión que asumirá el cesionario) (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.. (p) Inversión: 100.000.000. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

Para acreditar la capacidad económica, se debe allegar todos los documentos de que trata la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, se indica que la señora ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN, no allegó la declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, estados financieros (EEFF) completos, antecedentes disciplinarios emitidos por la Junta Central de Contadores del contador y revisor fiscal, Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con el requerimiento Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023. ***Así las cosas, se confirma que el cesionario no cumplió con lo requerido en el Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.****". (Negrilla fuera de texto)."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01-085-96,** se verificó que se encuentra pendientes por resolver un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión parcial (2%) de derechos presentada mediante escrito radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. 01-085-96, a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S** con Nit. 900408284-2.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM **No. 224 del 28 de septiembre de 2023**, dispuso requerir a la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, titular del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, para que allegara el documento de negociación; copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras; los soportes de capacidad económica del cesionario sociedad **CARBOSOCHA S.A.S**. con NIT. 900408284-2, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018 y manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

Los requerimientos anteriores se efectuaron, so pena de entender desistida la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada a través del escrito radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015

En sentido, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023**, fue notificado mediante estado jurídico No. 122 del 04 de octubre de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir el día 5 de octubre de 2023 y culminó el 7 de noviembre de 2023.

Conforme a lo antes mencionado y lo evidenciado en el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó respecto a la documentación y/o información solicitada mediante el Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023, que la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96** y la sociedad cesionaria **CARBOSOCHA S.A.S.**, dieron respuesta al requerimiento mediante los radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023.

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Auto GEMTM No. **224 del 28 de septiembre de 2023**, se realizó evaluación económica de fecha 9 de noviembre de 2023 a la documentación allegada mediante los radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023, determinando lo siguiente:

"***Concepto Económico***

Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002720862 del 04/11/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, 20231002720872 del 04 de noviembre de 2023, 20231002722702 del 04 de noviembre de 2023., en virtud de la solicitud de cesión del título 01-085-96, presentada para el cesionario CARBOSOCHA SAS, identificado con documento 900408284, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición 04-11-2023. (Segunda evaluación) (b) RUT: No allegó RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (c) Renta: No allegó declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre 2022, comparativos 2021, suscritos por contador T.P.N°. 229723-T y revisor fiscal T.P. N°.28543-T. incompletos. No se evidencia la certificación del contador. (Segunda evaluación) (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.N°. 229723-T. (Segunda evaluación) (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: Allega tarjeta profesional del revisor fiscal T.P. N°.28543-T. (Segunda evaluación) (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal que dictamina los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega contrato de cesión de derechos título minero 01-085-96. Permiso previo de cesión. Contrato de cesión parcial de los derechos mineros. Requerimiento a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN en cumplimiento del requerimiento mediante AUTO GEMTM No. 224 cesión parcial de derechos en favor de Carbosocha S.A.S y el título minero: 01-085-96

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

(Documento de negociación entre el cedente y cesionario, cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, soportes de capacidad económica del cesionario, manifestación clara y expresa del monto de la inversión que asumirá el cesionario) (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.. (p) Inversión: 100.000.000. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

Para acreditar la capacidad económica, se debe allegar todos los documentos de que trata la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, se indica que la señora ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN, no allegó la declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, estados financieros (EEFF) completos, antecedentes disciplinarios emitidos por la Junta Central de Contadores del contador y revisor fiscal, Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con el requerimiento Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023. ***Así las cosas, se confirma que el cesionario no cumplió con lo requerido en el Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.****". (Negrilla fuera de texto)."*

Bajo ese contexto, se observa que la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, no satisfizo el requerimiento efectuado en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023, como se concluyó en la Evaluación Económica de fecha de 9 de noviembre de 2023.

En tal sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96,** no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No, 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud. correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud."

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional[5] realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así' como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se hace necesario declarar que la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, ha desistido de la solicitud de cesión parcial de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del prenombrado título minero, a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S** con Nit. 900408284-2, presentada mediante radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, dado que dentro del término previsto no dio cumplimiento escrito al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96** a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

[5] Corte Constitucional- Sentencia C-951 de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ARGEMIRO PARADA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.760, **LUIS CARLOS CELY ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.805, **PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.521, **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, **JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.860.742, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484 y **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 11.342.158, titulares del Contrato de Concesión No. **01-085-96** y a la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S** con Nit. 900408284-2 por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT.
Revisó: Yahelis Herrera / Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Janneth Milena Pacheco /Asesora /GEMTM/VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza- Coordinadora GEMYM/VCT

DEVOLUCION



PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

130038928410

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN

Destinatario: PABLO ANTONIO GARCIA GARCIA
CENTRO Tel. 3112765599
SATIVASUR - BOYACA

PRINTING DELIVERY S.A.S.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20249031027441

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 26-12-2024
Fecha Admisión: 26 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo

Fecha de entrega 1: 09 01 25

Fecha de entrega 2: D M A

Incidencias: Entrega | No Existe | Dir. incompleta | Traslado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Unidades: 1 | Manif./Pedido: | Zona: | Facial/Vlen.

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NIT.: 900.500.018-2

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

C.C. o Nit: Fecha

Recibido:

PRINDEL
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
PABLO ANTONIO GARCIA GARCIA
CENTRO Tel.3112765599
VARCIuDestinatario.-BOYACA
26-12-2024 DOCUMENTO 11 FOLIOS Peso 1
130038928410

Nobsa, 23-12-2024 19:58 PM

Señor:
PEDRO JOSE ARAQUE GARCIA
Email: pedrojosearaque@yahoo.es
Celular: 3133339266
Dirección: Vereda Whaita
Departamento: Boyacá
Municipio: Socha

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-085-96** se ha proferido la **RESOLUCION No. VCT-1475 del 13 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01-085-96",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VCT-1475 del 13 de diciembre de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "10" Folios, Resolución No. VCT-1475 del 13 de diciembre de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-12-2024 19:58 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 01-085-96

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1475

(13 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA "ECOCARBÓN"** y los señores **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.876.921, **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **LUIS RAMIRO PARADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.512, **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.158 y **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-085-96** para la explotación de **CARBÓN**, en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 10 años, contados a partir del 18 de agosto de 1998, fecha en la que se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 011 del 31 de enero de 2003, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional por fallecimiento al señor **LUIS RAMIRO PARADA VERGARA** quien figuraba como titular en el Contrato **No. 01-085-96**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el 29 de septiembre de 2003.

A través de la Resolución No. 035 del 22 de abril de 2003, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional por fallecimiento al señor **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PORRAS** quien figuraba como titular en el Contrato No. **01-085-96** y se autorizó la cesión del 40% de los derechos mineros que le corresponden a los señores **POMPILIO ARAQUE, PEDRO JOSÉ ARAQUE** y **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** a favor de los señores **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** y **ARGEMIRO PARADA VERGARA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el 29 de septiembre de 2003.

Mediante la Resolución No. 046 del 5 de junio de 2003, se resolvió declarar perfeccionada la cesión parcial del 40% de derechos que le corresponden a los señores **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484 y **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.342.158 a favor de los señores **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184 en un 20% de derechos y **ARGEMIRO PARADA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No.74.320.760 en un 20 % de derechos. Dicho acto administrativo fue acogido mediante el Otrosí No. 1 del 5 de septiembre de 2003, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el 29 de septiembre de 2003.

En virtud de la Resolución No. GTRN 342 del 4 de noviembre de 2008, entre otras determinaciones, se resolvió prorrogar el Contrato de Explotación **No. 01-085-96** por el término de 10 años, aclarándose que el término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato, es decir, el 17 de agosto de 2008. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el 11 de diciembre de 2008.

Mediante la Resolución No. **002615 del 28 de julio de 2016**[1], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> *"(...)* ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor* ***POMPILIO ARAQUE GARCÍA*** *a favor de la señora* ***SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE*** *identificada con C.C. No. 60.275.721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor POMPILIO ARAQUE GARCIA a favor del señor* ***PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA*** *identificado con C.C No. 4.208.521, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTICULO CUARTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los*
> *derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor POMPILIO ARAQUE GARCIA a favor del señor* ***LUIS CARLOS CELY ARAQUE*** *identificado con C.C No. 4.208.805, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTICULO QUINTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor POMPILIO ARAQUE GARCIA a favor del señor JORGE ANTONIO GOMEZ ROJAS, identificado con C.C. No 79.860.742, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTICULO SEXTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN*** *del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor POMPILIO ARAQUE GARCIA a favor de la empresa* ***PEXXA LTDA.*** *Identificada con NIT. No, 900350593-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTÍCULO SÉPTIMO:*** *Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores* ***PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA con una participación del veinte por ciento (20%), ARGEMIRO PARADA VERGARA con una participación del veinte por ciento (20%), LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL con una participación del veinte por ciento (20%), ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN con una participación del veinte por ciento (20%), POMPILIO ARAQUE GARCÍA con una participación del diez por ciento (10%), SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE***

[1] La Resolución No. 002615 del 28 de julio de 2016, se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2019, excepto lo dispuesto en el artículo segundo debido a la inhabilidad de la señora SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 60275721.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

> ***ARAQUE con una participación del dos por ciento (2%), PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA con una participación del dos por ciento (2%), LUIS CARLOS CELY ARAQUE con una participación del dos por ciento (2%), JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS con una participación del dos por ciento (2%)*** *y a la* ***empresa PEXXA LTDA, con una participación del dos por ciento (2%)*** *como titulares del Contrato en virtud de Aporte No. 01- 085-96 y a su vez responsables ante la Agencia Nacional de Mineria, de todas las obligaciones que se deriven del mismo. (...)*
>
> ***ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: PRORROGAR*** *el contrato en virtud de aporte No. 01-085-96 cuyos titulares son los señores PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA, ARGEMIRO PARADA VERGARA, LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL, ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN, POMPILIO ARAQUE GARCÍA, SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE, PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA, LUIS CARLOS CELY ARAQUE, JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS y la empresa PEXXA LTDA., por el término de 10 años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los 10 años de vigencia del contrato No. 01-085-96 van hasta el 17 de agosto de 2018."*

El 17 de junio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución VCT-000680[2], en la cual se resolvió:

> *"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR*** *la inscripción en el Registro Minero Nacional del Artículo Segundo de la Resolución 2615 del 28 de julio de 2016 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria y rechazar el trámite de cesión de derechos presentado con el radicado Nº 2010-430-002896-2 del 06 septiembre de 2016 respecto a la señora* ***SOCORRO DE JESÚS GARCÍA ARAQUE,*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 60275721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR*** *el desistimiento presentado bajo los radicados Nº 20189030433752 del 10 de octubre de 2018 y Nº 20185500638232 del 19 de octubre de 2018, por medio de los cuales la señora* ***ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN*** *y el señor* ***SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.489, desisten de la cesión parcial de derechos presentada el 5 de septiembre de 2011 con el radicado Nº 2011-430- 003303-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR*** *la solicitud de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de pequeña explotación carbonífera* ***No. 01-085-96*** *presentada con el radicado Nº 20175510123692 del 02 de junio de 2017, por el señor* ***SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBO,*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 4.258.489 a favor la sociedad* ***CARBOSOCHA SAS.,*** *identificada con el NIT 900.408.284-2., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR*** *por extemporánea la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor* ***POMPILIO ARAQUE GARCÍA*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.113.764, presentada con el radicado Nº 20179030049022 del 18 de julio de 2017 por la señora* ***MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 40.047.968, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR*** *al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor* ***POMPILIO ARAQUE GARCÍA*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.113.764, como cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera* ***No. 01-085-96.*** *(...)"*

[2] Ejecutoriado y en firme el 24 de noviembre de 2023, constancia GGN-2023-CE-2224 del 27 de noviembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

Por medio de la Resolución **VCT-001526 del 30 de octubre de 2020**[3], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> *"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado* ***No. 2010-430-004383-2*** *del 20 de diciembre de 2010, por la señora* ***ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96*** *a favor de la sociedad* ***EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA*** *identificada con el NIT 900072863-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2011-430-003165-2 del 24 de agosto de 2011, por la señora* ***ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96*** *a favor del señor* ***ALONSO HERNÁNDEZ MENDIVELSO*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.802, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20189030433742 y 20189030433752 del 10 de octubre de 2018, por la señora* ***ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96*** *a favor de la sociedad* ***CARBOSOCHA S.A.S.*** *identificada con el NIT 900408284-2, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR*** *al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera* ***"Anna Minería"*** *a la sociedad* ***PEXXA LIMITADA*** *identificada con el NIT 900350593-1, como cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96****, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

A través de la Resolución **VCT- 000650**[4] **del 18 de junio de 2021,** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE*** *el trámite de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20179030269332 del 10 de abril de 2017, por el señor* ***LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 4.258.484, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera* ***No. 01-085-96*** *a favor de la señora* ***MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1057588084, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada bajo el radicado No. 20169030048332 del 29 de junio de 2016, por la señora* ***SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE****, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60275721, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."*

El 25 de agosto de 2021 con radicado No. 20211001375982, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, presentó aviso de cesión del dos 2% de derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 01-085-96 a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S**, con el NIT 900408284-2, representada legalmente por la señora **PAOLA ANDREA ARANGO PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.907.587.

[3] Ejecutoriado y en firme el 24 de noviembre de 2023, constancia GGN-2023-CE-2233 del 24 de noviembre de 2023

[4] Ejecutoriada y en firme el dia diecinueve (19) de noviembre de 2021, conforme a la constancia VSC-PARN-00103 del 08 de marzo de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

Mediante Auto GEMTM **No. 224 del 28 de septiembre de 2023**, notificado en estado jurídico No. 122 del 4 de octubre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.099.184, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01-085-96, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*
>
> 1. *Documento de negociación suscrito entre el cedente y el cesionario.*
> 2. *Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras.*
> 3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
> 4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018*
>
> *Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"*

Con escritos radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN** y la sociedad C**ARBOSOCHA S.A.S.**, allegaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento precitado.

El **9 de noviembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó evaluación económica respecto a la documentación allegada mediante los radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023, en la cual se concluyó:

> *"**Concepto Económico***
>
> *Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002720862 del 04/11/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, 20231002720872 del 04 de noviembre de 2023, 20231002722702 del 04 de noviembre de 2023., en virtud de la solicitud de cesión del título 01-085-96, presentada para el cesionario CARBOSOCHA SAS, identificado con documento 900408284, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición 04-11-2023. (Segunda evaluación) (b) RUT: No allegó RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (c) Renta: No allegó declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre 2022, comparativos 2021, suscritos por contador T.P. N°. 229723-T y revisor fiscal T.P.N°.28543-T. incompletos. No se evidencia la certificación del contador. (Segunda evaluación) (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.N°. 229723-T. (Segunda evaluación) (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (g) Matricula Profesional del Revisor Fiscal: Allega tarjeta profesional del revisor fiscal T.P.N°.28543-T. (Segunda evaluación) (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal que dictamina los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega contrato de cesión de derechos título minero 01-085-96. Permiso previo de cesión. Contrato de cesión parcial de los derechos mineros. Requerimiento a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN en cumplimiento del requerimiento mediante AUTO GEMTM No. 224 cesión parcial de derechos en favor de Carbosocha S.A.S y el título minero: 01-085-96 (Documento de negociación entre el cedente y cesionario, cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, soportes de capacidad económica del cesionario, manifestación clara y expresa del monto de la inversión que asumirá el cesionario) (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.. (p) Inversión: 100.000.000. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

Para acreditar la capacidad económica, se debe allegar todos los documentos de que trata la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, se indica que la señora ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN, no allegó la declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, estados financieros (EEFF) completos, antecedentes disciplinarios emitidos por la Junta Central de Contadores del contador y revisor fiscal, Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con el requerimiento Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023. ***Así las cosas, se confirma que el cesionario no cumplió con lo requerido en el Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.****". (Negrilla fuera de texto)."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01-085-96,** se verificó que se encuentra pendientes por resolver un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión parcial (2%) de derechos presentada mediante escrito radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. 01-085-96, a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S** con Nit. 900408284-2.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM **No. 224 del 28 de septiembre de 2023**, dispuso requerir a la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, titular del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, para que allegara el documento de negociación; copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras; los soportes de capacidad económica del cesionario sociedad **CARBOSOCHA S.A.S**. con NIT. 900408284-2, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018 y manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

Los requerimientos anteriores se efectuaron, so pena de entender desistida la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada a través del escrito radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015

En sentido, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023**, fue notificado mediante estado jurídico No. 122 del 04 de octubre de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir el día 5 de octubre de 2023 y culminó el 7 de noviembre de 2023.

Conforme a lo antes mencionado y lo evidenciado en el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó respecto a la documentación y/o información solicitada mediante el Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023, que la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96** y la sociedad cesionaria **CARBOSOCHA S.A.S.**, dieron respuesta al requerimiento mediante los radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023.

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Auto GEMTM No. **224 del 28 de septiembre de 2023**, se realizó evaluación económica de fecha 9 de noviembre de 2023 a la documentación allegada mediante los radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023, determinando lo siguiente:

"***Concepto Económico***

Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002720862 del 04/11/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, 20231002720872 del 04 de noviembre de 2023, 20231002722702 del 04 de noviembre de 2023., en virtud de la solicitud de cesión del título 01-085-96, presentada para el cesionario CARBOSOCHA SAS, identificado con documento 900408284, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición 04-11-2023. (Segunda evaluación) (b) RUT: No allegó RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (c) Renta: No allegó declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre 2022, comparativos 2021, suscritos por contador T.P.N°. 229723-T y revisor fiscal T.P. N°.28543-T. incompletos. No se evidencia la certificación del contador. (Segunda evaluación) (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.N°. 229723-T. (Segunda evaluación) (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: Allega tarjeta profesional del revisor fiscal T.P. N°.28543-T. (Segunda evaluación) (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal que dictamina los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega contrato de cesión de derechos título minero 01-085-96. Permiso previo de cesión. Contrato de cesión parcial de los derechos mineros. Requerimiento a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN en cumplimiento del requerimiento mediante AUTO GEMTM No. 224 cesión parcial de derechos en favor de Carbosocha S.A.S y el título minero: 01-085-96

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

(Documento de negociación entre el cedente y cesionario, cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, soportes de capacidad económica del cesionario, manifestación clara y expresa del monto de la inversión que asumirá el cesionario) (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.. (p) Inversión: 100.000.000. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

Para acreditar la capacidad económica, se debe allegar todos los documentos de que trata la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, se indica que la señora ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN, no allegó la declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, estados financieros (EEFF) completos, antecedentes disciplinarios emitidos por la Junta Central de Contadores del contador y revisor fiscal, Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con el requerimiento Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023. ***Así las cosas, se confirma que el cesionario no cumplió con lo requerido en el Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.****". (Negrilla fuera de texto)."*

Bajo ese contexto, se observa que la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, no satisfizo el requerimiento efectuado en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023, como se concluyó en la Evaluación Económica de fecha de 9 de noviembre de 2023.

En tal sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96,** no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No, 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud. correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud."

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional[5] realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así' como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se hace necesario declarar que la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, ha desistido de la solicitud de cesión parcial de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del prenombrado título minero, a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S** con Nit. 900408284-2, presentada mediante radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, dado que dentro del término previsto no dio cumplimiento escrito al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96** a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

[5] Corte Constitucional- Sentencia C-951 de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

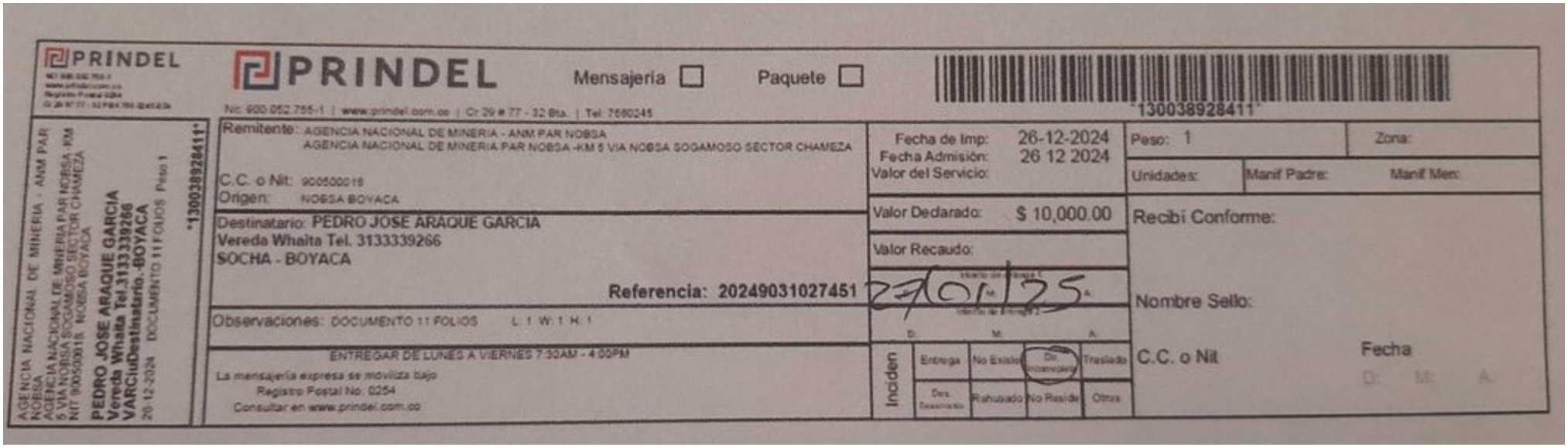
ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ARGEMIRO PARADA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.760, **LUIS CARLOS CELY ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.805, **PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.521, **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, **JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.860.742, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484 y **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 11.342.158, titulares del Contrato de Concesión No. **01-085-96** y a la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S** con Nit. 900408284-2 por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT.
Revisó: Yahelis Herrera / Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Janneth Milena Pacheco /Asesora /GEMTM/VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza- Coordinadora GEMYM/VCT



PRINDEL

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

"130038928411"

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
PEDRO JOSE ARAQUE GARCIA
Vereda Whaita Tel.3133339266
VARCiuDestinatario.-BOYACA
26-12-2024 DOCUMENTO 11 FOLIOS Peso 1
"130038928411"

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: **PEDRO JOSE ARAQUE GARCIA**
Vereda Whaita Tel. 3133339266
SOCHA - BOYACA

Referencia: 20249031027451

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 26-12-2024
Fecha Admisión: 26 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Visado de Ventanilla
26 / 12 / 24
D. M. A.

Incidencias: Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado | Dirección Errada | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Zona:
Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D. M. A.

Nobsa, 17-12-2024 12:37 PM

Señor:
SIERVO INAEL VIRGUEZ PEÑA
Email: gemasverdesmina@gmail.com , nandarpinilla1@gmail.com
Celular: 3006884269, 3125777715
Dirección: Calle 80 N°102-64
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. BA4-132**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000157 de fecha catorce 14 de febrero de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA4-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC - 000157 del 14 de febrero de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: "7" Resolución No. VSC No 000157 del 14 de febrero de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-12-2024
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. **BA4-132**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000157

(14 de febrero de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA4-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2002, se suscribió contrato de concesión No. **BA4-132**, entre LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA (Hoy Agencia Nacional de Minería) y los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ y SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA, para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de ESMERALDA, en un área de 107.48595 Hectáreas., localizada en jurisdicción del municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000801 del 21 de julio de 2018, ejecutoriada y en firme el 17 de octubre de 2018, se resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. **BA4-132** de VIRGUES PEÑA SIERVO INAEL por el de SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA.

Por medio de Auto PARN No. 1710 del 16 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 064 del 17 de septiembre de 2015, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se allegará los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009.

A través de Auto PARN No. 0261 del 29 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 010 del 3 de abril de 2017, se requirió bajo apremio de multa conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se acreditará el pago del faltante en el capital por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS ($ 894.141 M/cte) por concepto de visita técnica de fiscalización requerida inicialmente a través de la Resolución No. 000004 del 5 de febrero de 2013.

Mediante Auto PARN No. 1216 del 3 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 037 del 7 de septiembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los planos actualizados correspondientes al anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2016 y 2017 y el formato básico minero semestral de 2018.

Por medio de Auto PARN No. 1988 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 059 del 27 de noviembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2018, así como I, II y III trimestre de 2019, junto con los respectivos recibos de pago, de ser el caso; los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores mineras respectivo; copia íntegra de las correcciones realizadas al Programa de Trabajos y Obras – PTO, las cuales fueron inicialmente presentadas a través del radicado No. 2010-11-75 del 22 de abril de 2010 con el fin de proceder con su evaluación. Y se dispuso en el numeral 2.3. Corregir el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA4-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

numeral 2.6 del Auto PARN 0261 del 28 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 010 del 3 de abril de 2017, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

> *"2.6. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones.*
>
> *(...) Acredite el pago del faltante en el capital por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUAENTA Y UN PESOS M/CTE (877.241) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante ocasionado por el pago extemporáneo de la visita técnica de fiscalización requerida inicialmente a través de la Resolución PARN No. 00004 del 5 de febrero de 2013"*

A través de Resolución VSC No. 000877 del 06 de noviembre de 2020, notificado por aviso radicado No. 20219030712181 a los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ y SIERVO INAEL VIRGUEZ PEÑA, oficio devuelto y publicado en aviso web No. 005 en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día tres (3) de junio de 2021, a las 4:00 pm, oficio notificado el día cuatro (4) de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de junio de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa, se resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. -** IMPONER los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ Y SIERVO INAEL VIRGUEZ PEÑA identificados con la cedula de ciudadanía No 19.439.389 y 17.152.926 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **BA4-132**, multa equivalente a **CUARENTA Y TRES (43) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. -** REQUERIR a los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ Y SIERVO INAEL VIRGUEZ PEÑA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **BA4-132**, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:*
>
> - *Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, IV trimestre de 2018, así como I, II y III trimestre de 2019, junto con los respectivos recibos de pago, de ser el caso.*
> - *La presentación de los planos actualizados correspondientes al anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, y los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2016 y 2017 y el formato básico minero semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores mineras respectivo.*
> - *Copia íntegra de las correcciones realizadas al Programa de Trabajos y Obras – PTO, las cuales fueron inicialmente presentadas a través del radicado No. 2010-11-75 del 22 de abril de 2010.*
> - *El pago del faltante en el capital por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUAENTA Y UN PESOS M/CTE ($877.241) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante ocasionado por el pago extemporáneo de la visita técnica de fiscalización requerida inicialmente a través de la Resolución PARN No. 00004 del 5 de febrero de 2013 (...)"*

Por medio de Concepto Técnico PARN No. 304 del 20 de febrero de 2023, acogido mediante AUTO PARN No. 0384 del 02 de marzo de 2023, se concluyó:

> ***"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
> *(...)*
> ***3.5 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:***
>
> *- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No.1216 04 de septiembre de 2018, notificado por estado Jurídico No.037 del 07 de septiembre de 2018, en lo relacionado con la presentación de los de los planos actualizados correspondientes al anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, semestral y anual de 2016 y 2017.*
>
> *- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No.1988 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado Jurídico No.059 del 27 de noviembre de 2019, en lo*

relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2018, junto con el plano de labores mineras del periodo declarado y semestral del año 2018 y 2019.

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No.1710 de fecha 16 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No.064 del 17 de septiembre del 2015, en lo relacionado con la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2009 .

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No.1988 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado Jurídico No.059 del 27 de noviembre de 2019, en lo relacionado con la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres III de 20019.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.BA4-132 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****.*

El 21 de junio de 2023 con radicado No. 20231002478802, el señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, allego los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019 en respuesta a la Resolución VSC No.000877 del 6 de noviembre del año 2020.

Con radicado No. 20231002537212 del 19 de julio de 2023, la Dra. CONSTANZA GARCIA ROJAS, en calidad de apoderada del señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ titular del contrato de concesión BA4-132, presento REVOCATORIA DIRECTA del acto administrativo, mediante la cual se impuso una multa para contrato de concesión No. BA4-132.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará si la Revocatoria Directa presentada se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a la Revocatoria Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"**ARTÍCULO 93. Causales de revocación:** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

***ARTÍCULO 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (...)"

Entre los argumentos expuestos por la apoderada del titular minero, Dra. CONSTANZA GARCIA ROJAS, en el escrito de Revocatoria Directa, se encuentran los siguientes:

"***ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:***

1. *El señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, quien ha estado al frente del desarrollo del contrato minero otorgado en la concesión BA4-132, desde su inicio, sufrió enfermedad cerebro vascular, CON INTERVENCIÓN QUIRURGICA DE CRANEO EN EL MES DE SPETIMBRE DE 2019, que lo mantuvo en grave estado de salud y duró algunos años en su recuperación, imposibilitándolo mental y físicamente en el debido control y cumplimiento de sus obligaciones mineras, así como la atención debida a los requerimientos hechos por esa entidad minera, puesto que era el titular mismo quien se encargaba personalmente del desarrollo del contrato de concesión, y sus hijas jóvenes menores, no estaban capacitadas para entender este complejo tema minero. Prueba de ello, es la historia clínica que se anexa con este escrito para su conocimiento.*

2. *Durante el tiempo que estuvo al frente del desarrollo minero, y ahora que ha recuperado no solo su salud, sino algunos recursos económicos, (pues el tiempo y gastos que se invirtieron en su recuperación, impidieron igualmente el sostenimiento y avance de la explotación minera), el titular ha tenido siempre la intención de cumplir, y se puede revisar en el expediente que a la fecha el mismo se encuentra al día con todos los formatos básicos mineros y demás requerimientos hechos por esa Agencia Nacional Minera, los cuales requerían de su firma, imposibilitando su pronta presentación.*

3. *El titular minero, no ha ejercitado la explotación y producción de material en los últimos años, debido a la condición explicada, pero ya se encuentra con contratación de ingenieros, no solo para actualizar la licencia ambiental, sino para reprogramar la explotación minera, sobre todo ajustados a algunas sugerencias de la entidad ambiental en este caso CORPOBOYACA, razón de más, por lo que no se ha continuado con los trabajos en el área a fin de no generar impacto ambiental, sino ajustarse a los requerimientos ambientales, pues como he dicho, el mismo está listo para reanudar sus trabajos de explotación, previo cumplimiento de todos los requisitos no solo de la Agencia Nacional Minera, sino la entidad ambiental.*

4. *Aparece en el expediente resolución que está imponiendo una multa, sin fecha, ni número, conforme a las copias que me han sido expedidas, en el pasado mes de junio de 2023, como apoderada del titular minero, resolución que no se encuentra debidamente notificada, por cuanto era humanamente imposible que el titular minero que represento fuera notificado y estuviese en capacidad de asumir la notificación de acto administrativo alguno, por la fuerza mayor que expongo en este escrito y de la cual aporto copia de la historia clínica correspondiente, razón por la cual consideramos que no debe ser tenido en cuenta por esa entidad y en consecuencia, debe ser revocado, o si es el caso, mediante auto proceder a pronunciarse sobre el mismo, modificándolo, en caso de que de su revisión se encuentre que efectivamente no se ha proferido en debida forma, ni con el lleno de los requisitos legales, y esté debidamente notificado, para que surta los efectos jurídicos en contra de la persona que represento, pues además los argumentos por los cuales se impuso la multa en el acto administrativo a que me vengo refiriendo, se encuentran saneados y debidamente aportados al expediente.*

Conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011, se puede observar que el mencionado acto administrativo, que impone la multa, fue emitido de manera irregular, pues adolece de requisitos de motivación y de forma, en su emisión, lo que lo hace inexistente, pues estas falencias, violan las normas y derechos fundamentales debidamente protegidos, afectando económicamente a la persona que represento.

Como se podrá observar con el archivo de las documentales que se aportan, el titular minero ha cumplido y cumplió para la fecha en que se profirió el acto administrativo atacado, todos los requerimientos y cargas, generándose una falsa motivación al interior del acto, que viola los derechos del titular minero incurriendo en causal suficiente para PROCEDER A SU REVOCATORIA DIRECTA, para lo cual me permito transcribir el art. 93 de la ley 1437 de 2011, respecto de las causales DE REVOCACIÓN:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o ***a solicitud de parte****, en cualquiera de los siguientes casos:*
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. *(negrillas mías).*

Se puede apreciar con las documentales aportas, el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la entidad a su cargo, así como el pago del saldo faltante, más los intereses generados a la fecha efectiva del pago, correspondiente a la visita técnica de fiscalización requerida por la resolución PARN No. 00004 de fecha 5 de febrero de 2013, además de considerar que no se ha configurado la fuerza vinculante del acto administrativo (con lo que no produce efectos jurídicos), hechos que se deben tener en cuenta, para entender que no ha existido el incumplimiento de los requerimientos, que sirvieron de base para imponer la multa que se solicita revocar, o que no se hayan

subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales del contrato de concesión minera, pues ya estaban debidamente saneados. (...)

PETICIÓN PRINCIPAL:

Conforme a los argumentos antes esbozados, y conforme a los parámetros de la ley 1437 de 2011, capitulo IX, y concepto administrativo No. 351681 de 2021, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, proceda usted a la REVOCATORIA DIRECTA, del acto administrativo (...)

PETICIÓN SECUNDARIA:

En caso de no ser atendidos los argumentos anteriormente mencionados para proceder a la REVOCATORIA DIRECTA, de la resolución mencionada, rogamos a ustedes proceder a establecer un acuerdo de pago de la multa impuesta, a fin de no hacer más gravosa la situación económica del titular y permitir que el mismo pueda reanudar su labor minera, de la cual no solo depende el mismo, sino su familia (...)"

En relación con la improcedencia de la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia a dos situaciones concretas. La primera, cuando quiera que para dicha revocatoria se invoque la causal consistente en que el acto sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, y el solicitante haya interpuesto los recursos procedentes contra tales actos, de lo que se advierte que se trata de actos de contenido particular, por cuanto según el artículo 75 del CPACA, "*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*".

La segunda situación se refiere a la improcedencia de la revocatoria directa, también a solicitud de parte, de los actos administrativos sobre los que haya operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial, es decir, de aquellos actos respecto de los cuales la ley ha fijado un término para la caducidad de las acciones procedentes contra los mismos, y dicho término se haya vencido, caducidad que excluye los actos administrativos de carácter general, de conformidad con lo previsto en los artículos 137, 138 y 164 del CPACA.

Por lo anterior, no podrá pedirse la revocatoria directa de un acto administrativo de contenido particular y concreto, sobre el cual haya operado el fenómeno de la caducidad, independientemente que se invoque cualquiera de las 3 causales previstas en el artículo 93 ibidem. Esto, por cuanto el Consejo de Estado ha considerado que: *"(...) en el nuevo código, artículo 94, (...) se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria."* [1]

Esto quiere decir que el mismo peticionario y destinatario del acto administrativo no podrá acudir a la revocatoria directa, habiendo tenido la oportunidad procesal para ejercer el control de legalidad de las actuaciones de la administración, no hizo uso de ellas.

No obstante, de lo anterior y en pro de salvaguardar el debido proceso del titular, se procede a estudiar los argumentos de la apoderada del concesionario.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por la apoderada en el escrito de revocatoria, en el cual señala que se impuso una multa, sin fecha, ni número y que la misma no se encuentra debidamente notificada pues adolece de requisitos de motivación y de forma, en su emisión, se aclara que los actos administrativos proferidos dentro del Contrato de Concesión No. BA4-132, gozaron de la respectiva notificación y en ellos se les otorgó a los titulares el conocimiento de la decisión y el ejercicio al derecho de contradicción; por tal motivo los requerimientos y sanciones proferidos, no son contrarios a la Constitución Política, o la ley ni se puede establecer que generan un agravio injustificado al titular.

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", sentencia del 15 de agosto de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07).

Dicho lo anterior y una vez revisados los documentos allegados, es importante precisar que mediante Resolución VSC No. 000877 del 06 de noviembre de 2020, se impuso una multa a los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ y SIERVO INAEL VIRGUEZ PEÑA, titulares del Ccontrato de Concesión No. BA4-132, por la suma de CUARENTA Y TRES (43) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por incumplimiento al Auto PARN No. 1710 del 16 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico N. 064 del 17 de septiembre de 2015; Auto PARN No. 0261 del 29 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 010 del 3 de abril de 2017; Auto PARN No. 1216 del 3 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 037 del 7 de septiembre de 2018 y Auto PARN No. 1988 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59 del 27 de noviembre de 2019.

En dichos actos administrativos se requirió bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009; IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019, el pago del faltante en el capital por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (877.241) por concepto de visita técnica de fiscalización requerida inicialmente a través de la Resolución No. 000004 del 5 de febrero de 2013, los planos actualizados correspondientes al anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019.

Aunado a lo referido, se evidencia que con radicado No. 20231002478802 del 21 de junio de 2023, se allego los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así mismo con la solicitud de revocatoria directa bajo el radicado No. 20231002537212 del 19 de julio de 2023, se aportó el pago por valor de $894.141.oo más intereses de $1.962.139.oo, para un total de $2.856.280.oo, por concepto de visita de fiscalización del año 2013, recibo generado en fecha 7 de mayo de 2021, los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009; IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019, junto con los respectivos recibos de pago, los planos actualizados correspondientes al anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2012 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2016, 2017 y 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores mineras respectivo y copia íntegra de las correcciones realizadas al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Es de aclarar que los soportes de las obligaciones arriba citadas, fueron allegados hasta el 21 de junio de 2023 y 19 de julio de 2023, evidenciándose que los mismos fueron presentados con posterioridad a la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000877 del 06 de noviembre de 2020.

Conforme a lo expuesto es claro que los titulares del contrato de Concesión No. BA4-132, allegaron los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009; IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019, el pago del faltante en el capital por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUAENTA Y UN PESOS M/CTE (877.241) por concepto de visita técnica de fiscalización requerida inicialmente a través de la Resolución No. 000004 del 5 de febrero de 2013, los planos actualizados correspondientes al anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, de manera extemporánea, como quiera que los requerimientos efectuados bajo apremio de multa vencieron el día 30 de septiembre de 2015 para el Auto PARN No. 1710 del 16 de septiembre de 2015; el 26 de mayo de 2017 para el Auto PARN No. 0261 del 29 de marzo de 2017; el 22 de septiembre de 2018 para el Auto PARN No. 1216 del 3 de septiembre de 2018; el 10 de enero de 2020 para el Auto PARN No. 1988 del 26 de noviembre de 2019 y solo fueron presentados hasta el 21 de junio de 2023 con radicado No. 20231002478802 y 19 de julio de 2023 con el radicado No. 20231002537212 en cumplimiento a la Resolución VSC No. 000877 del 06 de noviembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se les recuerda a los titulares que la responsabilidad va desde la debida atención al curso del desarrollo del Contrato de Concesión No. BA4-132, para con ello dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia de los titulares en el cumplimiento de las obligaciones.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Es por ello que el omitir los requerimientos realizados por la autoridad minera dio como resultado la imposición de la multa, mediante Resolución VSC No. 000877 del 06 de noviembre de 2020. Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento

contenido en el acto administrativo referido, fue el incumplimiento por parte de los titulares a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a los términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Así mismo, es claro que con la solicitud de revocatoria directa se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado. Es así que valorados los argumentos y las pruebas presentadas, no se encontró sustento que lleve a modificar la decisión. Así las cosas, es claro que el procedimiento establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para adoptar la decisión de multa se cumplió en debida forma.

En cuanto al estado de salud del señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, es importante precisar que el contrato de concesión cuenta con más titulares y la responsabilidad de cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato recae sobre todos, por tal motivo ante algún impedimento o fuerza mayor debieron solicitar la suspensión de obligaciones, situación que no se evidencia dentro del expediente. Es así que en la potestad administrativa sancionatoria cabe distinguir las siguientes: Aquellas que están destinadas a sancionar directamente trasgresiones a la ley, las cuales corresponden al típico ejercicio de la actividad sancionatoria del Estado y aquellas que están destinadas a sancionar al contratista infractor del contrato, las cuales se encuentran inmersas dentro de los poderes exorbitantes otorgados al Estado, por ser ejercidos por la Administración.

De acuerdo a lo señalado, se rechaza por improcedente la petición de revocatoria directa presentada por la apoderada del señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, titular del Contrato de Concesión No. BA4-132, Dra. CONSTANZA GARCIA ROJAS, bajo el radicado No. 20231002537212 del 19 de julio de 2023, contra la Resolución referida, por cuanto en atención a lo señalado en el artículo 94 del CPACA.

En cuanto al acuerdo de pago de la multa impuesta, se le recuerda que con oficio No. Radicado ANM No: 20219030726771 del 21 de julio de 2021, se le informó los requisitos para acceder al acuerdo según lo contemplado en el reglamento de recaudo de cartera Resolución 423 del 9 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÌCULO PRIMERO. - Rechazar por improcedente la petición de revocatoria directa presentada por la apoderada del señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, titular del Contrato de Concesión No. BA4-132, Dra. CONSTANZA GARCIA ROJAS, bajo el radicado No. 20231002537212 del 19 de julio de 2023, contra la Resolución VSC No. 000877 del 06 de noviembre de 2020, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÌCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ y SIERVO INAEL VIRGUEZ PEÑA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. BA4-132 o a través de su apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Marilyn Solano Caparros, Abogada PARN
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E)PAR Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

DEVOLUCION



PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038928119

incompleto Foto apt

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit. 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: SIERVO INAEL VIRGUEZ PEÑA
Calle 80 N°102-64 Tel. 3006884269 3125777715
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254

STONC-2024

DEVOLUCION

PRINTING DELIVERY

Referencia: 20249031025631

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 19/12/2024
Fecha Admisión: 19 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 31 12 24

Intento de entrega 2:

D: M: A:

Entrega | No Existe | Rehusado | Traslado | Des | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NIT.: 900.500.018

Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Hijo:

Recibí Conforme:

15 ENE 2025

Nombre Sello

VENTANILLA DE CORRESPONDEN
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Ar
Bogotá, D.C. - Cundinamarca

C.C. o Nit
Recibido:

Fecha

Dirección Incompleta

130038928119
SIERVO INAEL VIRGUEZ PEÑA
Calle 80 N°102-64 Tel.3006884269 3125777715
ARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
19-12-2024 DOCUMENTO 8 FOLIOS Peso:1

Nobsa, 22-01-2025 16:23 PM

Señor:
CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO
Email: sorismojica@gmail.com , sstminalazona@gmail.com
Teléfono: 3102986384
Dirección: Calle 26 No 22-57
Departamento: BOYACÁ
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GBB-102**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 000199 del 09 de abril de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISITIMEINTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRRATACIÓN Y TITULACIÓN** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VCT No 000199 del 09 de abril de 2021.**

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador (E) PAR Nobsa
Anexos: "08" Resolución No. VCT No 000199 del 09 de abril de 2021.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22/01/2025
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. GBB-102

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000199 DE

(09 ABRIL 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 16 de junio de 2008, se suscribió el Contrato de Concesión **No. GBB-102**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **MARÍA INES VEGA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.373, **ISIDRO VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474, **ARNULFO CHIQUILLO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.691, **MERCEDES VEGA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.082, **JOSÉ HELÍ ALVARADO CHIQUILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.131.896 y **MICAELINA PARRA ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.528, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 19 hectáreas y 5430 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **TASCO** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 3 de julio de 2008, fecha en la cual se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, páginas 73 — 83, Expediente digital)

Mediante la Resolución No. GTRN 0284 del 1 de octubre de 2009 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS"**, inscrita en el Registro Minero Nacional, el 24 de febrero de 2010, resolvió: (Carpeta principal 1, páginas 194 - – 200, Expediente digital) "

> *"(...) **ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión **No. GBB-102**, requerida por la cotitular **MICAELINA PARRA ALVARADO** a favor de los señores **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO y ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.271.935 y 24.148.837, expedidas en Tasco respectivamente, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto proveído.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, requerida por el cotitular **JOSÉ HELÍ ALVARADO CHIQUILLO** a favor de los señores **GLORIA CECILIA***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102"

> ***PALACIOS GUASTAR, GUSTAVO ADOLFO PATIÑO, LEONARDO JONHY PATIÑO QUIJANO,*** *identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 24.166.808 de Moniquirá, 4.277.763 de Tibasosa y 7.227.250 de Duitama respectivamente, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO:*** *Una vez inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del contrato de concesión No. GBB-102 ante INGEOMINAS, los señores* ***MARÍA ÍNES VEGA VEGA, ISIDRO VEGA VEGA, ARNULFO CHIQUILLO PRIETO*** *y* ***MERCEDES VEGA VEGA,*** *en unos dieciséis puntos seis por ciento (16.6%) cada uno;* ***DIÓGENES BERDUGO BERDUGO y ROSA MARÍA CELY RINCÓN*** *en unos ocho puntos tres por ciento (8.3%) cada uno; y* ***GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR, GUSTAVO ADOLFO PATIÑO, LEONARDO JHONY PATIÑO QUIJANO*** *en un cinco por ciento (sic) (5.5) cada uno. (...)*

A través de la Resolución No. **GTRN. 082** del 29 de abril de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de octubre de 2013, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS",** resolvió: (Carpeta principal 2, páginas 54 - 58, Expediente digital).

> *"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que les corresponde del contrato de Concesión* ***No. GBB-102*** *(sic) a los titulares señores* ***ARNULFO CHIQUILLO PRIETO e ISIDRO VEGA VEGA,*** *a favor del señor* ***JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco (Boyacá) y la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y del contrato de Concesión No.* ***GBB-102*** *(sic) a los titulares señores* ***GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR, LEONARDO JHONY PATIÑO QUIJANO Y GUSTAVO ADOLFO PATIÑO*** *a favor de los señores* ***CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 de Tasco (Boyacá) y* ***PAÚL RICARDO MOJICA TOSCANO,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco (Boyacá), de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO:*** *Una vez inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, quedarán como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante* ***INGEOMINAS*** *en calidad de titulares del contrato de concesión No.* ***GBB-102,*** *los señores* ***JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO,*** *con unos treinta tres puntos trescientos treinta y tres por ciento (sic) (33.32%),* ***MARÍA INES VEGA VEGA,*** *y* ***MERCEDE*** *(sig)* ***VEGA VEGA,*** *con unos dieciséis punto seiscientos (sig) sesenta y seis por ciento (16.66%) cada una, los señores* ***DIÓGENES BERDUGO BERDUGO, ROSA MARÍA CELY RINCÓN, CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO*** *y* ***PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO*** *con un ocho puntos trescientos treinta y tres por ciento (8.33%) cada uno. (...)*

Por medio de la Resolución **No. GTRN — 000002** del 2 de enero de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, resolvió lo siguiente: (Carpeta principal 2, páginas 133— 140, Expediente digital)

> *"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR*** *el artículo primero de la Resolución No.* ***GTRN. 082*** *del veintinueve (29) de abril de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *En consecuencia, de lo anterior, se corrige el artículo primero de la Resolución* ***No. GTRN. 082*** *del veintinueve (29) de abril de 2011, en el sentido de declarar perfeccionada las siguientes cesiones de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión No.* ***GBB-102:***
>
> 1. *Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular* ***ARNULFO CHIQUILLO PRIETO*** *a favor del señor* ***JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102"

2. *Cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular **ISIDRO VEGA VEGA** a favor del señor **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco.*
3. *Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponde a los cotitulares **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR, LEONARDO JHONY PATINO QUIJANO y GUSTAVO ADOLFO PATINO**, a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.058.430.432 de Tasco, y **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco. (...)"*

A través de la **Resolución VCT-000571** del 27 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de cesión del 8.33% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. GBB-102 que le corresponden a la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.837 a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4. 271.935, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión del 8.33% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, que le corresponden a la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.837 a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4. 271.935, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO PRIMERO**: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, téngase a los siguientes señores como titulares del Contrato de Concesión No. **GBB-102:

No.	TITULARES	PORCENTAJE
1	**JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**	24.99%
2	**DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**	16.66%
3	**MERCEDES VEGA VEGA**	16.66%
4	**CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**	8.33%
5	**ISIDRO VEGA VEGA**	8.33%
6	**MARÍA INES VEGA VEGA**	16.66%
7	**PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**	8.33%
8	**TOTAL**	100%

*Quienes serán responsables de todas obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **GBB-102**. (...)"*

Por medio del radicado No. 20201000644892 de fecha 6 de agosto de 2020, el señor **ISIDRO VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474, presentó el aviso de cesión del 8.33% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. GBB-102** a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935.

A través del radicado No. 20201000659142 de 13 de agosto de 2020, el señor **ISIDRO VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474, allegó el documento de negociación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102"

de cesión de derechos y la documentación económica del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935.

El día 13 de agosto de 2020 bajo el radicado No. 20201000660812, los señores **PAÚL RICARDO MOJICA TOSCANO, CARMÉN SORAYA MOJICA TOSCANO** y **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO** allegaron el aviso de cesión de los derechos que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **GBB-102** a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935.

Bajo el radicado No. 20201000665282 de 18 de agosto de 2020, se allegó el documento de negociación de cesión de derechos suscrito entre los señores **PAÚL RICARDO MOJICA TOSCANO, CARMÉN SORAYA MOJICA TOSCANO** y **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO** y el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, asi mismo, se allegó la documentación de la capacidad económica del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935.

Bajo el radicado No. **20201000667962** de 18 de agosto de 2020, los señores **PAÚL RICARDO MOJICA TOSCANO, CARMÉN SORAYA MOJICA TOSCANO** y **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO** allegaron la documentación de capacidad económica del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271. 935.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante el Concepto Económico de fecha 22 de agosto de 2020, concluyó:

> *"(...) Con radicado **20201000665282** del 18 de agosto de 2020, se evidencia que el cesionario **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*
>
> *Se le debe requerir al cesionario **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** que allegue:*
>
> *A.3 Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Debe allegar extractos bancarios de julio, junio y mayo de 2020.*
>
> *Se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente GBB-102, DIÓGENES BERDUGO BERDUGO, identificado con CC 4.271.935, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. (...)"*

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el Concepto Económico de fecha 14 de septiembre de 2020, concluyó:

> *"(...) Con radicado **20201000659142** del 13 de agosto de 2020 y **20201000665282** del 18 de agosto de 2020 (otra solicitud), se evidencia que el cesionario **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Se le debe requerir al **cesionario DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** que allegue:*
>
> *• A.3 Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102"

*solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Debe allegar extractos bancarios de julio, junio y mayo de 2020. Se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente **GBB-102**, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. (...)"*

Mediante el Auto GEMTM No. 266 del 10 de noviembre del 2020, notificado por estado 085 de fecha 24 de noviembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO**: **REQUERIR** al señor **ISIDRO VEGA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474, cotitular del Contrato de Concesión **No. GBB-102**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, allegue, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. **20201000644892** de fecha 6 de agosto de 2020 y No. **20201000659142** del 13 de agosto de 2020, conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

*- El documento de negociación debidamente suscrito por los señores **ISIDRO VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474 y **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935.*

*- La documentación que demuestre la capacidad económica del **señor DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935 en calidad de cesionario, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018, específicamente:*

*A.3 Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Debe allegar extractos bancarios de julio, junio y mayo de 2020.***

***ARTÍCULO SEGUNDO**: REQUERIR a los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432, **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917 y **PAÚL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816, cotitulares del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, alleguen, so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas bajo los radicados No. 20201000660812 del 13 de agosto de 2020 y No. 20201000665282 de 18 de agosto de 2020, conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

*- La documentación que demuestre la capacidad económica del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935, en calidad de cesionario, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018, específicamente así:*

A.3 Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Debe allegar extractos bancarios de julio, junio y mayo de 2020. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GBB-102**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran cuatro trámites pendientes por resolver:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR ISIDRO VEGA VEGA A FAVOR DEL SEÑOR DIÓGENES BERDUGO BERDUGO RADICADA BAJO EL No. 20201000644892 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2020.**

2. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR PAÚL RICARDO MOJICA TOSCANO A FAVOR DEL SEÑOR DIÓGENES BERDUGO BERDUGO RADICADA BAJO EL No. 20201000660812 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020.**

3. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA SEÑORA CARMÉN SORAYA MOJICA TOSCANO A FAVOR DEL SEÑOR DIÓGENES BERDUGO BERDUGO RADICADA BAJO EL No. 20201000660812 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020.**

4. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO A FAVOR DEL SEÑOR DIÓGENES BERDUGO BERDUGO RADICADA BAJO EL No. 20201000660812 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020.**

Una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión **No. GBB-102**, se verificó que el Auto No. 266 del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se concedió el término de un mes, para allegar la información del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** fue notificado por estado jurídico No. 085 del 24 de noviembre de 2020.

En tal sentido, de acuerdo a la revisión en el Sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que los interesados en los citados trámites de cesión de derechos, no aportaron la documentación requerida.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, establece:

> ***ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.*** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*
> *A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*
>
> ***ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.*** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*
> ***Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102"

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)".

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ordena:

> *"**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Destacado fuera del texto)*

De acuerdo a lo expuesto, como quiera que dentro del término legal no se aportaron los documentos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio del 2018 para los trámites de cesión de derechos mineros, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento de los trámites presentados con los radicados No. 20201000644892 de fecha 6 de agosto de 2020, No. 20201000659142 de 13 de agosto de 2020, No. 20201000660812 del 13 de agosto de 2020 y No. 20201000665282 de 18 de agosto de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20201000644892 de fecha 6 de agosto de 2020 y No. 20201000659142 de 13 de agosto de 2020, por el señor **ISIDRO VEGA VEGA** cotitular del Contrato de Concesión **No. GBB-102** a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20201000660812 del 13 de agosto de 2020 y No. 20201000665282 de 18 de agosto de 2020, por el señor **PAÚL RICARDO MOJICA TOSCANO**, cotitular del Contrato de Concesión **No. GBB-102** a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102"

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20201000660812 del 13 de agosto de 2020 y No. 20201000665282 de 18 de agosto de 2020, por la señora **CARMÉN SORAYA MOJICA TOSCANO**, cotitular del Contrato de Concesión **No. GBB-102** a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20201000660812 del 13 de agosto de 2020 y No. 20201000665282 de 18 de agosto de 2020, por el señor **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, cotitular del Contrato de Concesión **No. GBB-102** a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432, **PAÚL RICARDO MOJICA TOSCANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816, **ISIDRO VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.72.474, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.71.935, **MERCEDES VEGA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24149082, **MARÍA INES VEGA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24149373, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. GBB-102**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 9 días del mes de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana María González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana José Sirtori Sossa – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Giovana Cantillo / Abogada GEMTM- VCT
Aprobó: Carlos Aníbal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.

DEVOLUCION



PRINDEL 17 Mensajeria ☐ Paquete ☐

Nit. 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038929332

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NORSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN

Destinatario: CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO
Calle 26 No 22-57 Tel. 3102986384
SOGAMOSO - BOYACA

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031039341

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 27-01-2025
Fecha Admision: 27 01 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D 04 M 02 A 25

Intento de entrega 2
D M A

Inciden | Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado
Fuerza Mayor | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme
Agencia Nacional de Minería
NIT.: 900.500.018-2

Nombre Sello: 14 FEB 2025

C.C. Nit: Fecha

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa